

# **Fredy Alberto Lara Borja y asociados.**

1

Asesores jurídicos especializados en asuntos laborales y penales.

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina calle 39 No. 43-123 Piso 11 Of. J 12, Edificio Las Flórez. Teléfono 3405120, Celular 3012565465

**Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com**

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

FREDY ALBERTO LARA BORJA; Ciudadano Colombiano Identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.426.321 de Barranquilla Atlántico, Abogado Titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 185.823 expedida por el Concejo Superior de Judicatura, correo electrónico [fredyalbertolaraborja@hotmail.com](mailto:fredyalbertolaraborja@hotmail.com) por medio del presente escrito, manifiesto a usted señor JUEZ CONSTITUCIONAL, que he recibido poder especial amplio y suficiente, por parte del señor **JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**; Ciudadano Colombiano Identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.707.778 de Barranquilla Atlántico, con dirección para notificaciones judiciales, en la carrera 38 A numero 74 44 de barranquilla, teléfono 3107476795, correo electrónico [fredyalbertolaraborja@hotmail.com](mailto:fredyalbertolaraborja@hotmail.com) para interponer una ACCIÓN DE TUTELA contra una providencia judicial dictada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA LABORAL, en fecha 28 de febrero de 2022, radicado 08-001-31-05-011-2017-00222-02 demandante: **JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**, demandada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A, E S P, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, en aras a que se le protejan los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, a la igualdad, el derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y al derecho al libre desarrollo de la personalidad, vulnerados por la providencia cuestionada en relación a los siguientes:

## HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES

1) La pretensión principal en la demanda del radicado 08-001-31-05-011-2017-00222-02 demandante: **JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**, demandada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A, E S P, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN es que:

***...se declare la nulidad e ineficacia del contrato de transacción de fecha 15 de agosto de 2012, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la parte actora contra la enjuiciada, bajo el radicado único 08-001-31-05-005-2007-00794-01 ante la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, que conoció del mismo en el recurso de casación, por violar los derechos ciertos e indiscutibles conforme a los artículos 14,15, 43, 48, 53 y 228 del C. S. T. y demás normas de la constitución y en su defecto se le pague la pensión convencional...***

2) El TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA LABORAL, en su providencia que hoy se cuestiona, confirmo la sentencia de primer grado dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que RESOLVIÓ: ***declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada y ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.***

## ACUSACIONES CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL

El actor, demandó la **nulidad e ineficacia** del contrato de transacción de fecha 15 de agosto de 2012, porque considero, que en dicho contrato se desconoció lo establecido en el C. S. T. Y DE LA S. S. en su

## **Fredy Alberto Lara Borja y asociados.**

2

Asesores jurídicos especializados en asuntos laborales y penales.

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina calle 39 No. 43-123 Piso 11 Of. J 12, Edificio Las Flórez. Teléfono 3405120, Celular 3012565465

**Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com**

-----  
ARTÍCULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Nuestra Carta Política manda en su artículo 53: irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Por su parte la misma norma superior manda en el Artículo 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Por su parte el C. P. L Y DE LA S. S, ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

### ARGUMENTACIÓN

La convención colectiva se constituye como un acuerdo de voluntades entre los trabajadores y sus empleadores mediante el cual, fijan las condiciones que regirán durante su relación laboral. Lo que significa que la convención colectiva de trabajo es una ley entre las partes contratantes.

En el contrato de transacción el cual es la causa de la demanda, se acordó entre las partes **desconocer derechos pensionales** pactados en la convención colectiva de trabajo celebrada entre el empleador electricaribe y el sindicato, en contra de las disposiciones establecidas en las normas antes citadas, obsérvese que en dicho contrato de transacción se pactó en su cláusula 2 algo que dice:

***...Con el reconocimiento y pago de las sumas conciliatorias mencionadas, quedan totalmente precavidas, transadas y conciliadas, todas las posibles controversias o reclamaciones del demandante relacionadas con la causación de la pensión extralegal de jubilación...***

Es decir, se pactó en el contrato de transacción la renuncia a un derecho pactado en una convención colectiva de trabajo pactada entre el empleador y un sindicato, lo que violenta los mandatos superiores 53 y 55.

Obsérvese que en el contrato de transacción se habla de **sumas conciliatorias**, en este sentido, la conciliación es una figura de derecho distintita de la transacción, en la conciliación se requiere que el conciliador sea el garante de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador según la ley 640 del 2001, en el párrafo del **ARTÍCULO 8. Obligaciones del conciliador**. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones: **PARÁGRAFO**. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. En el caso, del contrato de transacción en cuestión, este se autentico ante un notario público, quien no tiene tales facultades que la ley de la conciliación le da al conciliador para proteger los derechos y garantizar al trabajador que sus

derechos ciertos e indiscutibles no serán desconocidos. Así las cosas, entonces, se le vulnero al trabajador la garantía que manda el estatuto superior al derecho de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales pactado en una convención colectiva de trabajo que prevé una pensión de jubilación con 20 años de servicios continuos o discontinuos al cumplir la edad de 48 años.

El señor **JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**, afirma en los hechos de la demanda, que ingreso al servicio del empleador el 26 de junio de 1987, el contrato de transacción se suscribió ante notario público el 15 de agosto de 2012, quiere decir esto, que el trabajador laboro al servicio del empleador, al momento de la transacción, un lapso superior a los 25 años de servicio.

Ahora bien, se afirma también en los hechos de la demanda, que el trabajador realizo el reclamo a su empleador, de su pensión de jubilación consagrada en la convención colectiva de trabajo, en fecha 30 de junio de 2009. Fecha del cumplimiento de la edad, esto es, más de 48 años, Lo que quiere decir, que al momento de realizar el contrato de transacción (el 15 de agosto de 2012) ya había entrado al patrimonio del trabajador el derecho a obtener su pensión de jubilación, en tal circunstancias, era un derecho adquirido el cual no podía ser desconocido, esto, por mandato superior 58 que manda: **Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.**

Lo anterior significa, que si el contrato es una ley entre las partes, el susodicho contrato de transacción no puede desconocer ni estar por encima del mandato superior. En tal circunstancias, ese contrato está llamado a ser declarado su nulidad e ineficacia. Por esta razón acusamos a la providencia judicial dictada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA LABORAL, de vulnerar la Constitución Política al no tener en cuenta que en la demanda se informó que: **en el parágrafo del artículo 106 de la convención colectiva de trabajo 1998 a 1999, establece, parágrafo. 3. Todos los trabajadores que se encuentre pensionados por LA ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S A, E S P, o que se pensionen en el futuro se les seguirán reconociendo todos los derechos contemplados en la ley 4° de 1976 sin consideración a su vigencia, (conv. 83 a 85)** lo que entro en contra vía con la **Sentencia T-662/12, TRANSACCION LABORAL**-No puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles.

**Sentencia SU 228/21**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**DEFECTO SUSTANTIVO**-Presupuestos para su configuración

**DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA**-Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial

*Esta corporación ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto sustantivo por interpretación irrazonable en, al menos, dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente –interpretación contra legem–), o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; y (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.*

#### DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS EN LA PROVIDENCIA JUDICIAL

El derecho al debido proceso

El *ad quem* se equivocó en la valoración de los hechos y las pretensiones y, por ende, en la formulación del problema jurídico que auscultó la demanda, toda vez que se limitó a apreciar en el libelo únicamente si el asunto había hecho tránsito a cosa juzgada y no a observar que en el contrato de transacción se hubiese cumplido la restricción que prevé que no se pueden transar derechos adquiridos y mucho menos derechos ciertos e indiscutibles. O si en el contrato se hubiese desconocidos los tres elementos que vician el consentimiento como lo son el error, la fuerza y el dolo, ese desconocimiento por parte del juzgador vulnera el derecho al debido proceso, porque el juez colegiado actuó a su arbitrio y no como lo regla la ley procesal artículo 42 del código general del proceso de: **Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga, e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Y el fondo del asunto era la pretensión de la demanda lo cual no era otra cosa diferente que la nulidad absoluta del contrato de transacción por padecer de vicios del consentimiento.

El derecho a la dignidad humana.

El tribunal superior de barranquilla, dictó la sentencia cuestionada del radicado 08-001-31-05-011-2017-00222-02 demandante: **JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**, demandada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A, E S P, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN en fecha de 28 de febrero de 2022.

En dicha providencia, el tribunal, no hizo su trabajo, que era entrar al fondo del asunto, esto es, investigar las cláusulas que dieran motivo para declarar la nulidad del contrato de transacción demandado, solo limitó única y exclusivamente a conseguir en el contrato los tres elementos básicos para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, esto es, a señalar los tres principios procesales básicos para declarar la cosa juzgada, esto es, la identidad de sujetos, objeto y la causa, no se preocupó por averiguar si el contrato de transacción contenía vicios del consentimiento, tales como el error, la fuerza y el dolo, con los cuales se le vulneraron al actor el derecho a la **DIGNIDAD HUMANA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

Se le vulnero al actor el derecho a la **DIGNIDAD HUMANA** en razón a que tal y como quedó demostrado en el expediente, el trabajador le solicita a su empleador en dos oportunidades, 30 de junio de 2009 y 30 de noviembre de 2009, la aplicación del artículo 106 de la convención colectiva de trabajo, el cual tiene que ver con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha convención, esto es, 20 años de servicios y 48 años de edad, pero el empleador en lugar de cumplir lo pactado en la convención, lo invita a realizar un contrato de transacción, mediante el cual le impone nuevas condiciones no previstas en la dicha convención, como bien se puede leer en la cláusula C del el contrato de transacción que dice:

**C. Acuerdos y efectos de la transacción.**

**1) Las partes hemos acordado de forma libre y voluntaria, exenta de cualquier error, fuerza o engaño, transar en su totalidad las pretensiones del proceso, de la siguiente manera: A ) se acuerda la exoneración en la prestación del servicio por parte del demandante como empleado de la demandada, por un término fijo contado desde el día hábil siguiente a la fecha en que quede debidamente ejecutoriado el auto mediante el cual la sala de casación laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA acepte la transacción aquí suscrita por las partes y se dé por terminado el proceso.**

Al aceptar el empleador la exoneración de la prestación del servicio por parte del trabajador, y obligarse al pago de sus salarios sin que asista al punto de trabajo siquiera, significa que dicho empleador es consiente del derecho que le asiste al trabajador del derecho a la pensión de jubilación convencional y que dicho empleador pretende suplir con un contrato de transacción que vulnera los principios del derecho laboral consagrados en el artículo 43 del C S DEL T Y DE LA S S. como clausula ineficaces.

Es decir, con la cláusula anterior, se le vulnero al actor el derecho a la DIGNIDAD HUMANA, el hombre se prepara para servir a su sociedad, estudia y lucha por aprender cosas y destacarse entre su medio, trabajando para ganarse con el sudor de su frente el sustento para su familia, en el caso que ocupa nuestra atención, el trabajador no tiene culpa de que se haya pactado una convención colectiva de trabajo que prevea, la prestación pensional de jubilación con 20 años de servicios y 48 años de edad, el cual es un pacto de obligatorio cumplimiento legal para las partes, avalado por la Constitución Política en su artículo 55, pero cuando el trabajador le hace al empleador el debido reclamo de su derecho, el empleador lo sorprende proponiéndole un contrato de transacción donde le cambia las reglas del juego y lo fuerza a firmar un contrato distinto del que ya establece la convención colectiva y en lugar de darle su pensión convencional, lo humilla diciéndole que se valla para su casa a descansar que el empleador le paga (como si fuera un parasito) sin trabajar. Lo cual no es otra cosa que un vicio del consentimiento conocido como la fuerza.

La dignidad humana lo ha dicho la corte constitucional en la **Sentencia T-291/16**

**PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA**-Alcance y contenido de la expresión constitucional

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

#### **DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo**

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Con la celebración del contrato de transacción se le vulnera al actor, a toda su familia, amigos y familiares y terceros conocidos, el derecho **AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** consagrado en el artículo 16 de la Carta Política Artículo 16. *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico,* porque el empleador le impone al trabajador mediante el susodicho contrato de transacción, condiciones y asuntos que vulneran el derecho de las personas en la cláusula número 6, así:

**6. Las partes expresamente manifiestan que mantendrán los términos del presente contrato de transacción en estricta reserva y confidencialidad, de tal forma que no revelaran a ningún tercero sus términos o condiciones ni los hechos o materia del litigio que se está transando. El deber de confidencialidad se extiende al demandante y a sus familiares.**

Es horroroso que en pleno siglo XXI, ocurran cosas tan espantosas de restricciones al libre desarrollo de la personalidad a los seres humanos, que por el simple hecho de ser humano, requieren de la necesidad de hablar con otros seres humanos y muy especialmente con sus familiares y amigos de cosas que le ocurren en el día a día, pero más indignante aun, es saber que dicho contrato fue conocido, avalado y aceptado por la máxima autoridad de aplicación del derecho en Colombia, como lo es LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL que mediante el auto de fecha 22 de enero de 2013, proferido por el magistrado ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, que resuelve aceptar la transacción suscrita entre las partes.

La jurisprudencia al respecto nos señala.

**Sentencia SU 228/21**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**DEFECTO SUSTANTIVO**-Presupuestos para su configuración

**DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA**-Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial

*Esta corporación ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto sustantivo por interpretación irrazonable en, al menos, dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente –interpretación contra legem–), o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; y (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.*

**PRECEDENTE JUDICIAL**-Definición

**PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL**-Alcance y carácter vinculante

**SEPARACION DEL PRECEDENTE**-Carga argumentativa de transparencia y suficiencia del juez para apartarse del precedente

**PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**-Carácter vinculante

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

*Cuando una decisión judicial desconoce un precedente fijado por la Corte Constitucional incurre en un defecto que se traduce en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Irregularidad que se predica exclusivamente de los precedentes fijados por esta corporación y se presenta cuando el funcionario judicial se aparta de la interpretación dada por esta corporación al respectivo precepto.*

**VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Configuración

*Esta causal de procedencia específica de la tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4, que prioriza la aplicación de sus postulados.*

**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**-Naturaleza dentro del proceso ordinario laboral

**CONVENCION COLECTIVA-Fuente formal del derecho/AUTORIDAD JUDICIAL-Deber de interpretar y aplicar la convención colectiva como norma jurídica**

*La regla de decisión según la cual las convenciones colectivas son normas jurídicas y constituyen una fuente formal del derecho ha sido reiterada en las Sentencias SU-113 de 2018, SU-267 de 2019, SU-445 de 2019 y SU-027 de 2021. En este contexto, se ha sostenido que así se incorporen al proceso judicial como prueba, son un instrumento jurídico y deben ser analizadas a la luz de las reglas, los principios y valores consagrados en la Constitución. Un entendimiento contrario resulta vulnerador de los preceptos constitucionales.*

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS**  
**PRINCIPIO INDUBIO PRO OPERARIO-Aplicación**

*Según la jurisprudencia constitucional cuando una norma, incluyendo las convenciones colectivas, admite varias posibilidades de interpretación, la autoridad judicial tiene el deber de aplicar el principio in dubio pro operario o de favorabilidad en sentido amplio escogiendo la que resulta más benéfica para el trabajador, de lo contrario, se vulneraría el derecho al debido proceso y el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS-Reiteración de unificación**

*Esta corporación es del criterio que (...), no existen razones para dar un trato diferente a trabajadores por el hecho de pertenecer al sector público o al sector privado. Primero, porque, como se pudo ver, la Corte Constitucional ha venido aplicándoles indistintamente dicha tesis; segundo, porque si se ha admitido ese tipo de enfoques en el marco de las relaciones laborales con el Estado, las cuales se caracterizan por la menor flexibilidad en el ámbito de aplicación normativa, con mucha más razón se debe proscribir la exclusión de los trabajadores privados; y, en tercer lugar, porque, de aceptarse lo contrario, se estaría dando una injustificada violación del principio de igualdad.*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procendencia por violación directa de la Constitución y defecto sustantivo, al no aplicar el principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procendencia por cuanto se incurrió en defecto por desconocimiento del precedente en relación con el principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas**

CON RESPECTO A LA TRANSACCIÓN LA JURISPRUDENCIA NOS ENSEÑA.

A criterio de la Sala Laboral de la CSJ, existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es:



## **Fredy Alberto Lara Borja y asociados.**

9

Asesores jurídicos especializados en asuntos laborales y penales.

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina calle 39 No. 43-123 Piso 11 Of. J 12, Edificio Las Flórez. Teléfono 3405120, Celular 3012565465

**Correo Electrónico: fredyalbertolaraborja@hotmail.com**

---

### **(i) Que exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver.**

En el caso bajo estudio no existiría ningún litigio pendiente si el empleador hubiera dado cumplimiento a lo pactado en la convención colectiva de trabajo, esto es, reconocerle el derecho pensional al trabajador.

### **(ii) El objeto a negociar no puede tener el carácter de un derecho cierto e indiscutible.**

En este asunto, el trabajador ya tenía un derecho adquirido por el cumplimiento de los requisitos que la convención prevé, el cual no entro al patrimonio del actor por la denegación al cumplimiento de la convención colectiva de trabajo por parte del empleador.

### **(iii) El acto jurídico debe ser producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento.**

En este caso, el acto jurídico esta inundado de vicios del consentimiento de error, no se podía comunicar a nadie el asunto, ni a los familiares ni amigos, fuerza o cogía la propuesta realizado por el empleador o tampoco le daba el derecho a su pensión, y dolo, quedo demostrado que hubo mala fe, tratando de aislar al trabajador de su entorno y recluirlo en su casa, como si no fuera un ser humano. Eso es más o menos lo que conocemos como casa por cárcel.

### **(iv) Lo acordado debe generar concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o que no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.**

Una vez cumplido los mencionados requisitos, la Sala Laboral podrá imprimirle su aprobación y de esta manera se podría dar por terminado el juicio laboral. Empero, lamentablemente la misma corte suprema acepto como ya lo dijimos este abusivo contrato de transacción.

## ACUSACIONES DIRECTAS CONTRA LA PROVIDENCIA.

Acusamos la providencia judicial accionada, por violar los artículos 6, 13, 16, 20 y 53 de la Constitución Política, porque en la demanda ordinaria se le solicito en la pretensión principal **declarar la nulidad e ineficacia del contrato de transacción** por estar permeada de vicios del consentimiento, tales como el error, la fuerza y el dolo.

Nos manda la Constitución Política en su **ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En el presente asunto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA en su providencia que hoy se cuestiona, es responsable no solo por acción sino por omisión, sencillamente porque omitió estudiar el fondo del asunto en el contrato de transacción que hoy se demanda. Nunca hizo referencia en sus consideraciones que en el contrato mencionado existen clausulas como la que dice. **6. Las partes**

-----  
-----  
**expresamente manifiestan que mantendrán los términos del presente contrato de transacción en estricta reserva y confidencialidad, de tal forma que no revelaran a ningún tercero sus términos o condiciones ni los hechos o materia del litigio que se está transando. El deber de confidencialidad se extiende al demandante y a sus familiares.**

Dicha cláusula, es de las que se prohíben en el código sustantivo del trabajo en su artículo 43 así:

*Código Sustantivo del Trabajo*

*Artículo 43. Clausulas ineficaces*

*En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por sí mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente.*

Esa cláusula es contraria al mandato superior 53 que nos manda: La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En el presente asunto se le vulnero el derecho a la igualdad de actor, porque la misma empresa demandada ha reconocido a otros trabajadores el derecho a la pensión de jubilación convencional sin mayores inconvenientes, e incluso, también a través de sentencias dictadas por la corte suprema de justicia, tal como la sentencia

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

**Magistrado Ponente**

**SL773-2021**

**Radicación nº. 78107**

**Acta 7**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP - ELECTRICARIBE SA ESP** - contra la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 22 de febrero de 2017, en el proceso que le promovió **EDUARDO ENRIQUE GUZMÁN OCHOA**.

La constitución política manda **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, el accionante declara no haber presentado acción similar contra la misma providencia judicial por los mismos hechos ni por las mismas pretensiones.

#### PRETENSIONES

1) **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, a la igualdad, el derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y al derecho al libre desarrollo de la personalidad, del señor **JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**; Ciudadano Colombiano Identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.707.778 de Barranquilla Atlántico.

2) **REVOCAR** la sentencia de primer grado dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en fecha 28 de agosto de 2019, en el caso del demandante **JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**; contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A, E S P, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, radicado 08-001-31-05-011-2017-00222-02.

3) **ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS**, el auto de 22 de enero de 2013, dictado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL magistrado ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS y se archive el expediente.

4) **REVOCAR** la sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, en fecha 28 de febrero de 2022, radicado 08-001-31-05-011-2017-00222-02 del demandante contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A, E S P, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN.

5) **ORDENAR** al TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA LABORAL, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo de esta acción de tutela, deberá repartir entre las diferentes salas laborales del tribunal, el proceso de la referencia, con el objeto de que sea estudiado el caso con fundamentos en los vicios del consentimiento que pueda tener el contrato de transacción lo cual es el objeto de la demanda. Y que, anulado el contrato de transacción, las cosas vuelvan a su estado natural en que se encontraba el día en que fue suscrito dicho acto.

#### PRUEBAS

- 1) Poder otorgado por el accionante al apoderado.
- 2) Copia de la cedula de ciudadanía dl actor.
- 3) Copia a del contrato de transacción

**Fredy Alberto Lara Borja y asociados.**

12

Asesores jurídicos especializados en asuntos laborales y penales.

Calle 39 numero 43 – 123 piso 11 oficina calle 39 No. 43-123 Piso 11 Of. J 12, Edificio Las Flórez. Teléfono 3405120, Celular 3012565465

**Correo Electrónico: [fredyalbertolaraborja@hotmail.com](mailto:fredyalbertolaraborja@hotmail.com)**

- 
- 4) Copia del auto de fecha dictado por la corte suprema justicia en fecha 22 de enero de 2013.
- 5) Copia de la providencia acusada dictada por el tribunal superior de barranquilla en fecha 28 de febrero de 2022.

NOTIFICACIONES.

**JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**; con dirección para notificaciones judiciales, en la carrera 38 A numero 74 44 de barranquilla, teléfono 3107476795, correo electrónico [fredyalbertolaraborja@hotmail.com](mailto:fredyalbertolaraborja@hotmail.com)

FREDY ALBERTO LARA BORJA; correo electrónico [fredyalbertolaraborja@hotmail.com](mailto:fredyalbertolaraborja@hotmail.com)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, [seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A, E S P, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN,  
[correspondencia\\_electricaribe@electricaribe.co](mailto:correspondencia_electricaribe@electricaribe.co) Carrera 51B #80-58 B/quilla - Colombia

Atentamente



---

FREDY ALBERTO LARA BORJA

C. C. No. 7.426.321 de Barranquilla Atlántico

T. P. No 185.823 expedida por el Concejo Superior de Judicatura,